



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO: 05001-23-31-000-2012-00714-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
INTERLOCUTORIO: SPO – 321.

TEMA: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia del 18 de julio de 2013.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la prosperidad de la excepción denominada "NO SE SOPORTA LA CARGA DE LA PRUEBA" y como consecuencia de ello, negó las súplicas de la demanda, esencialmente, porque no existe prueba de la violación de los derechos colectivos invocados por la parte actora.

La sentencia se notificó por edicto fijado el 24 de julio de 2013 y desfijado el 26 de julio de 2013, según constancia visible a folio 1128 del Cuaderno Nro 3.

El 2 de agosto de 2013 el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación. (Folios 1129 a 1143).

Por ello, procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso interpuesto, no sin antes advertir que el mismo será rechazado por haber sido presentado de manera extemporánea, bajo las siguientes:



CONSIDERACIONES.

En materia de acciones populares el recurso de apelación se sigue por lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil, al tenor de lo contemplado en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, según el cual "el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente". –Resalto fuera del texto-.

El Consejo de Estado, en reciente oportunidad reiteró que cuando existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso, se dará aplicación a la misma, en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Así lo expresó:

... "es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C."¹. (Subrayas del Despacho).

Así pues, conforme a dicha remisión normativa, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto y su notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de su fijación y por su parte el artículo 322 del C.P.C. establece que el recurso de apelación debe ser interpuesto *ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes.*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del 31 de enero de 2013. Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)



Descendiendo al caso de estudio, observa el Despacho que la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó por edicto entre los días 24 y 26 de julio de 2013, lo que significa que el término de ejecutoria se computaba a partir del 29 de julio de 2013 y terminaba el 31 del mismo mes, no obstante, el recurso de alzada sólo fue interpuesto el dos (02) de agosto de la presente anualidad, esto es, cuando ya había expirado el término que la ley prevé para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación en el presente caso resulta extemporáneo y por esta razón habrá de ser rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Tribunal, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO